

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO:	20-011-31-89-001-2019-00094 -00.
DEMANDANTES:	JOSÉ OVIDIO OSORIO SANCHEZ Y OTROS.
DEMANDADOS:	RAUL JACKSON ROZO Y JOSÉ JOAQUIN POSADA NOREÑA
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por JOSÉ OVIDIO OSORIO SANCHEZ, CUSTODIA LOZANO HERRERA, ELQUIN, CATERINE y EDGAR OSORIO LOZANO, WILMAR LOZANO y JOSÉ LUIS RINCON LOZANO, contra RAÚL JACKSON ROZO y JOSÉ JOAQUIN POSADA NOREÑA.

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2019, JOSÉ OVIDIO OSORIO SANCHEZ, CUSTODIA LOZANO HERRERA, ELQUIN, CATERINE, y EDGAR OSORIO LOZANO, WILMAR LOZANO y JOSÉ LUIS RINCON LOZANO, presentaron por intermedio de apoderado judicial, demanda verbal de mayor cuantía contra RAÚL JACKSON ROZO y JOSÉ JOAQUIN POSADA NOREÑA, solicitando la declaración mediante sentencia de la responsabilidad civil de los demandados por los daños y perjuicios de orden material e inmaterial causados por el fallecimiento de LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO, y que en consecuencia de ello, se les condene a pagar en su favor por concepto de daño moral, sumas entre 100 y 50 SMMLV; lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

1. *En la fecha: 05-02-2019 ocurrió un accidente de tránsito en zona rural de Aguachica Cesar en el tramo vial Aguachica-Ocaña Kilómetro 7+400*

- Metros entre los vehículos clase motocicleta de placa No PXV-578 y el vehículo clase camión de placa No YAU-317.*
- 2. El vehículo clase motocicleta era conducido por el señor LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO y el vehículo clase camión era conducido por el señor JACKSON ROZO RAUL.*
 - 3. El vehículo clase camión de placa No YAU-317 es para la época de los hechos propiedad del señor JOSE JOAQUIN POSADA NOREÑA y conducido por JACKSON ROZO RAUL con la aquiescencia del primero.*
 - 4. En el accidente de tránsito fallece de manera inmediata el señor LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO.*
 - 5. De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito (croquis) se estableció como hipótesis del accidente al vehículo número uno (1) conducido por el demandado JACKSON ROZO RAUL la numero (137).*
 - 6. De acuerdo con la Resolución No 0011268 de 06-12-2012. Min transporte "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones" el Código de Infracción No (137) tiene como HIPOTESIS: "Falta de señales en vehículo varado" y su DESCRIPCIÓN: "No colocarla señal de peligro a una distancia aproximada de 40 metros adelante y atrás". SEPTIMO: El conductor de la motocicleta se estrella con la parte trasera del vehículo clase camión debido a que éste se encontraba estacionado en la vía sin señalización.*
 - 7. El accidente de tránsito ocurre a las 05:02 horas y en el lugar no existe iluminación artificial.*
 - 8. Al señor LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO (Q.E.P.D.) le sobreviven sus padres: JOSÉ OVIDIO OSORIO SANCHEZ y CUSTODIA LOZANO HERERRA.*
 - 9. Al señor LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO (Q.E.P.D.) le sobreviven sus hermanos: ELQUIN, CATERINE y EDGAR OSORIO LOZANO y WILMAR LOZANO y JOSÉ LUIS RINCON LOZANO"*

Dicha demanda fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, mediante auto del 02 de septiembre de 2019, en el que se resolvió darle a la misma el trámite de ley, conceder amparo de pobreza a los demandantes, notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P.,

corriéndoles traslado por 20 días, decretar la inscripción de la demanda, y reconocer personería al procurador judicial de los demandantes.

El 04 de octubre de 2019, el demandado RAÚL JACKSON ROZO, recibió notificación personal del auto admisorio de la demanda, presentado el 21 de octubre del mismo año, en compañía del también demandado JOSÉ JOAQUIN POSADA NOREÑA, escrito de contestación dentro de la oportunidad legal y por intermedio de apoderado judicial, en el que ambos se opusieron a las pretensiones de los demandantes, formulando las excepciones de mérito denominadas: i) INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, COLISIÓN DE ACTIVIDADES; ii) INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE RAÚL JACKSON ROZO; iii) SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE PERJUICIOS; y iv) la genérica del artículo 282 del C.G. del P., soportando la primera al aseverar que en el *sub-lite*, tanto el demandante LUIS FERNANDO OSORIO SOLANO como el demandado RAÚL JACKSON ROZO, en su calidad de conductores de los vehículos involucrados, ejercían actividades peligrosas, por lo que se aniquilaban mutuamente las presunciones de responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados, encontrase frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del C.C., como lo había indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 5462 de 2000, M.P., José Fernando Ramírez Gómez, al concluir: *“Como en éste caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de éste tipo, se elimina cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”*. Expresó que en el caso en estudio la demostración de la culpa brillaba por su ausencia, pues no se comprobó conducta culposa en cabeza del conductor del rodante de placas YAU - 317, por lo que al estar ausente ese elemento necesario para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, era imposible el nacimiento de alguna obligación a cargo de la parte pasiva de la litis.

Respecto a la segunda excepción, manifestó que de conformidad con los artículos 1757 del C.C., y 167 del C.G. del P., se podría afirmar que a la

parte demandante le correspondía probar el supuesto de hecho del que quiere emanar la consecuencia jurídica perseguida, por lo que al no demostrar de manera palmaria y evidente la presunta conducta culposa por parte de RAÚL JACKSON ROZO, ni que de ésta se produjere la muerte de LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO, no podría declararse la responsabilidad de sus representados. Señaló que la única prueba que pretendía demostrar los hechos de los demandantes, era el informe policial de accidentes de tránsito C000941211 elaborado por el patrullero Hasneider Rivas Herrera, quien no presenció el hecho objeto del proceso, conociéndolo una hora y media después del accidente, por lo que desconocía el orden causal del mismo, siendo el conductor de la moto quien por su impericia ocasionó el accidente, lo que demuestra que el referido informe no contaba con la idoneidad de una prueba contundente para demostrar los elementos de la responsabilidad en cabeza de los demandados, ni mucho menos la culpa y el nexo causal en cabeza de RAÚL JACKSON ROZO, para predicar su responsabilidad.

Con relación a la tercera excepción, expresó que, en caso de que las anteriores excepciones no tuvieran éxito, se tuviera en cuenta que el demandante incumplió con el deber legal impuesto por la ley, excediendo los límites de los artículos 55 y 61 de la ley 769 de 2002, pues en su condición de motociclista no observó las condiciones establecidas en dichas normas, exponiendo de manera injustificada su propia vida e integridad, por lo que solicitó una reducción sustancial de la eventual condena de conformidad a lo estipulado en el artículo 2344 del C.C., pues si el motociclista hubiere observado las precitadas normas, el hecho objeto de la litis no hubiere ocurrido.

Respecto a la última excepción, deprecó dar aplicación a lo consagrado en el artículo 282 del C.G. del P., en el sentido que, de encontrar probada alguna otra excepción, la misma fuese declarada oficiosamente. Como pruebas de las mencionadas excepciones, aportó el certificado de información del vehículo automotor de placas YAU-317, tomado del RUNT.

Así mismo, los demandados presentaron llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora del

vehículo de placa YAU-317, bajo la póliza No. B2000024502, la que fue admitida por auto del 15 de noviembre de 2019, en el que se resolvió notificar y correr traslado del llamamiento y del referido proveído a la precitada compañía.

Las excepciones de mérito presentadas por los demandados fueron descorridas por los demandantes, (fol. 37) quienes sólo deprecaron el decreto y practica del testimonio de ISAIAS SEPULVEDA PEÑA, a fin de que se pronunciara sobre los hechos del siniestro.

El 04 de febrero de 2020, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda y al llamamiento, manifestando que se oponía a los hechos y pretensiones de la demanda principal, presentando en su contra las excepciones de mérito denominadas: i) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS, la que soportó en no encontrarse acreditada que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa YAU 317, fuera la causa única del accidente acaecido, a efectos de constituir los elementos de la responsabilidad civil; ii) REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VICTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, la que fundó en el artículo 2357 del C. C., referente a la concurrencia de culpas, pues a su juicio el causante OSORIO LOZANO, se expuso imprudentemente a la producción del daño, razón por la cual la apreciación de éste último deberá ser reducida en proporción al grado de participación; iii) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRA SOBRESTIMADOS, la que constituyó afirmando que actualmente la indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral causado a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, fueron fijados por la Corte Suprema de Justicia en la suma de \$72.000.000, como lo establece la sentencia del 19 de diciembre del 2018, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco; y iv) la genérica de que trata el artículo 282 del C.G. del P.

Respecto al llamamiento en garantía, presentó las siguientes excepciones de fondo: i) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE LOS

PERJUICIOS PRETENDIDOS, la que soportó aduciendo que el contrato o póliza de Responsabilidad Civil extracontractual – Automóviles N° B2000024502, tenía vigencia desde el 26 de abril de 2019, hasta el 26 de abril de 2020, por lo que no era aplicable para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito en estudio; ii) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO, la que apalancó aseverando que para el surgimiento de la obligación del asegurador en el sentido de reconocer y pagar los perjuicios imputables al asegurado con quien suscribió la póliza, era indispensable que dicha responsabilidad le fuera atribuible a éste último, circunstancia que no se encontraba presente en el caso en estudio; iii) LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO, la que fundó manifestando que en la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual – Automóviles N° B2000024502, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA, la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000), siendo ese el tope de la responsabilidad civil de la compañía aseguradora; y iv) la genérica soportada en el artículo 282 del C.G. del P.

De las anteriores excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Posteriormente, mediante providencia del 16 de marzo de 2021, éste despacho avocó el conocimiento del asunto, señalando el 10 de septiembre del mismo año, como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., diligencia en la cual se procedió a la recepción del interrogatorio de las partes, se fijó el litigio, se saneó el proceso, se decretaron las pruebas documentales, y testimoniales solicitadas por las partes, y otras de oficio, aceptándose el desistimiento presentado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., respecto a la excepción de mérito denominada AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO, y fijándose el 26 de octubre del mismo año, como fecha para la audiencia de instrucción, oportunidad en la que se recibieron las pruebas testimoniales, se escucharon las alegaciones conclusivas y se dio el sentido del fallo declarando la prosperidad de las

pretensiones de los demandantes, y como no probadas la mayoría de las excepciones de los demandados.

CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que, esta agencia judicial es competente para conocer del proceso declarativo que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 28-6 del C.G. del P; así mismo, que la demanda fue presentada de manera idónea, y que las partes, demandantes y demandados, poseen capacidad para comparecer a juicio, pues JOSÉ OVIDIO OSORIO SANCHEZ, CUSTODIA LOZANO HERRERA, ELQUIN, CATERINE y EDGAR OSORIO LOZANO, junto a WILMAR LOZANO y JOSÉ LUIS RINCON LOZANO, en calidad de demandantes, afirmaron haber padecido daño moral a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 05 febrero de 2019, en el que perdió la vida su hijo y hermano LUIS FERNANDO OSORIO SOLANO; mientras que RAÚL JACKSON ROZO y JOSÉ JOAQUIN POSADA NOREÑA, como demandados, y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como llamada en garantía, se les endilga la condición de conductor, propietarios, y asegurador del vehículo del que se predica el daño, respectivamente, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, se tiene claro que lo pretendido por los demandantes es la declaratoria mediante sentencia de la responsabilidad civil extracontractual de RAÚL JACKSON ROZO y JOSÉ JOAQUIN POSADA NOREÑA, por los daños inmateriales sufridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 05 febrero de 2019, en zona rural de Aguachica Cesar, en el tramo vial Aguachica-Ocaña Kilómetro 7+400 Metros, del que afirman, fue producido cuando LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO, al desplazarse en el vehículo tipo motocicleta de placa PXV-578, se impactó con la parte trasera del vehículo clase camión de placas YAU-317, el cual se encontraba estacionado en la vía, sin señalización alguna y que era conducido por RAÚL JACKSON ROZO.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad endilgada a los demandados no es otra distinta a la que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, por lo que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si los demandados, son o no responsables de los daños ocasionados a los demandantes en razón al mencionado accidente de tránsito, para lo cual, teniendo en cuenta que aquellos y la llamada en garantía presentaron varias excepciones de mérito contra las pretensiones de los demandantes, se deberá analizar si las mismas tienen o no vocación de prosperidad para lograr la exoneración de responsabilidad endilgada.

Para resolver dichas interrogantes, el suscrito funcionario analizará las pruebas aportadas al líbello a la luz de lo consagrado en nuestro código civil sobre la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa de conducción automotriz (Régimen, elementos, fundamentos normativos y disciplina jurisprudencial), y la concurrencia de roles de peligro o riesgosos.

Sobre la responsabilidad extracontractual, se debe decir que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.”*

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (*v.gr.* riesgo).

En cuanto a la responsabilidad en actividades peligrosas, el artículo 2356 ejusdem, estatuye: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

Sobre dicho tipo de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, expresó: *“En torno a la precedente problemática, “(...) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por el artículo 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese’ (XLVI, pág. 215), y el cual, en sentido estricto exige, pues, tan sólo que el daño pueda imputarse (...) única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer (cas. civ. sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 211-217), por cuya letra y (...) espíritu (...) tan sólo se exige que el*

daño causado (...) pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva” (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561).

Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas, comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente: “[...] *la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, aquélla que ...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...*’, considerada su ‘*aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra*’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘*apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño, o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra*’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

“De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares ‘de especial alcance y aplicación’ (cas.civ. sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta ‘que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás’ (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las ‘óptimas condiciones mecánicas y de seguridad’ del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.” (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

Por último, en lo relacionado a la concurrencia de actividades peligrosas, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2111-2021, Rad. 85162-31-89-001-2011-00106-01, del 2 de junio de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, determinó:

“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que: “Sí bien en principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la ‘neutralización de presunciones, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-O1, en donde retomó la tesis de la intervención causal. ” Al respecto, señaló:

‘(...) la (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al (...) juez el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretos de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

”Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(... conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar también probada una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa. (...)

Descendiendo al caso en estudio, el despacho advierte desde ya el fracaso de la excepción de mérito denominada INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE

ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES, pues de conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, la concurrencia de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos, no conlleva irremediablemente a la aniquilación mutua de las presunciones de responsabilidad, como mal lo plantea el apoderado judicial de los demandados, en razón a que ambas no dejan de serlo por el sólo hecho de que la víctima estuviere realizando la misma actividad, por lo tanto, corresponde al juzgado sopesar la concurrencia de causas, es decir, examinar ambas conductas a fin de precisar tanto su incidencia en el daño como las responsabilidades que pudieren tener, de conformidad con las pruebas aportadas, para así determinar si hay lugar o no a una indemnización. Siendo ello así, se tendrá por no probada dicha excepción.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones, el despacho hará remisión directa a las documentales aportadas al líbello, como: i) copia del Informe de Accidente de Tránsito C-000941211 o croquis de accidente, ii) los Registros civiles de nacimiento y de defunción (Serial 04347881) de LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO, iii) los registros civiles de nacimiento e identificación de los demandantes; iv) documentos de identificación de los demandados; v) certificado de existencia y representación de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., vi) póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual automóviles No. B2000012280 expedido por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A; y vii) expediente penal remitido por la fiscalía 21 seccional de Aguachica, Cesar, C.U.I 200116001232201900102, que por el delito de HOMICIDIO CULPOSO se sigue contra RAÚL JACKSON ROZO, contentivo de Informe ejecutivo FPJ-3 del 05 de febrero del 2019 que contiene, acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10 junto con el respectivo álbum fotográfico, noticia criminal, informe ejecutivo de investigador de campo del 05 de febrero de 2019, Formatos FPJ-22 Inspección a vehículos, solicitud y resultado de embriaguez conductor del camión, acta de entrega de cadáver, Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 05 de febrero del 2019 relativo con la inspección a la seguridad activa y pasiva del vehículo de placas YAU -317, planilla de informe de accidentes IPAT Croquis C000941211, informe pericial de necropsia N° 2019010120011000018 practicada a la víctima, y licencia de tránsito del vehículo YAU317 junto con el registro histórico de

propietarios expedido por la página web del RUNT; pruebas estas de las cuales se puede extraer con facilidad:

- a. Que el 5 de febrero de 2019, en el kilómetro 7 + 400 metros de la vía nacional, que del municipio de Aguas Claras conduce a Ocaña, siendo las 05:30 horas aproximadamente, el vehículo automotor tipo camión marca international, de placa YAU-317, conducido por RAÚL JACKSON ROSA, y de propiedad de JOSÉ JOAQUIN POSADA NOREÑA, colisionó con el vehículo tipo motocicleta marca Suzuki Línea GN125 de placa PXC-57B, conducido por LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO.
- b. Que la colisión entre los vehículos antes mencionados, devino porque vehículo tipo motocicleta marca Suzuki Línea GN125 de placa PXC57B, conducido por LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO, al transitar en sentido Ocaña, Aguachica, colisionó con el vehículo automotor marca international, de placa YAU-317, el cual se encontraba estacionado, mientras era conducido por RAUL JACKSON ROZO.
- c. Que como consecuencia de la colisión el señor OSORIO LOZANO, falleció en el lugar del accidente.
- d. Que en el Informe de Accidente de Tránsito C-000941211 o croquis de accidente, se determinó como hipótesis la No. 137 correspondiente a la falta de señales de vehículo varado de placa YAU-317.
- e. Que los demandantes ostentan lazo consanguíneo con la víctima LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO, en calidad de padres y hermanos de éste último.
- f. Que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Automóviles No. B2000012280 en relación con el vehículo automotor de placas YAU-317, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos (2018-04-25 - 2019-04-25), registrándose como tomador RAÚL JACKSON (sic) ROZO, identificado con C.C. N° 88.272.357, y como cobertura en caso de lesiones o muerte a una persona, la suma de \$300.000.000,00.

Así mismo, se cuenta con los interrogatorios practicados a los demandantes, en los que fueron coincidentes en que la víctima vivía junto

con sus padres en una finca ubicada en una vereda cerca a la vía, denominada Gobernador, así como el conocimiento gracias a terceros de la ocurrencia del siniestro en que murió LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO, su hijo y hermano, el 05 de febrero del año cuando se dirigía a su lugar de trabajo como vigilante en San Martín, Cesar, que aproximadamente tenía 13 meses de estar trabajando, así como su cercano lazo familiar con sus padres y entre hermanos.

Por otro lado, se tiene el interrogatorio realizado al demandado RAÚL JACKSON ROZO, quien afirmó que el día de los hechos se dirigía desde Cúcuta, Norte de Santander, hasta Gamarra, Cesar, en su vehículo tipo volqueta modelo 2008, electrónico, aproximadamente a las 5:00 a.m., cerca del aeropuerto de Aguachica, Cesar, el cual se había apagado, quedando sobre la vía, sin poder orillararlo porque tenía una cuneta muy profunda a la derecha; que prendió sus luces de parqueo, puso sus 2 conos que era lo que cargaba, a 50 y 80 metros a distancia de su vehículo; que al revisar la parte delantera escuchó un estruendo y al verificar, se percató del choque de la motocicleta y de la víctima, quien pasó por medio de los dos conos que tenía. Afirmó que en ese momento pasó otro carro, que tal vez pudo impedir a la víctima ver la volqueta; que también la motocicleta venía a mucha velocidad porque el estruendo del golpe fue muy grande; que no recuerda el límite máximo de velocidad permitida en la zona, y que ya estaba amaneciendo y había niebla. Aseveró que el límite máximo de velocidad en carretera nacional era de 80 KM/h; que del lugar donde se detuvo, habían aproximadamente 400 metros hacía atrás en línea recta, y que las luces de parqueo eran visibles desde unos 300 metros a pesar de las circunstancias específicas del lugar, advirtiéndose de las evidencias fotográficas de los daños a los automotores, que la víctima chocó directamente con el automotor sin realizar ni siquiera un mínimo frenado, un intento de desvío o señal de haber visto al vehículo estacionado a pesar que supuestamente los conos estarían a 80 metros de distancia, y habiendo puestas luces de parqueo visibles desde aproximadamente a 300 metros atrás del lugar del impacto.

En cuanto a las testimoniales de HASNEIDER ANDRES RIVAS GUERRERO e ISAIAS SEPULVEDA PEÑA, se tiene que el primero, en calidad de agente de la policía de tránsito que levantó el croquis del

accidente, afirmó recordar el hecho, pues cerca de las 5:30 de la mañana cuando transitaba por la vía Aguachica, Ocaña, encontró una volqueta y una motocicleta accidentados, así como una persona fallecida debido al impacto entre los 2 vehículos, por lo que procedió al levantamiento de la escena de los hechos, cercando una calzada, con conos identificados con cinta reflexiva de la entidad a la que se encuentra adscrito, dejando también constancia que no había señalización ni conos, y que el vehículo automotor clase camión estaba solo, pues su conductor llegó cerca de 40 minutos después, afirmando que había salido en búsqueda de ayuda para desvararse, e igualmente que habían personas pretendiendo auxiliar a la víctima quienes le dijeron que no había conductor. En relación con el estado de la vía afirmó que era un tramo recto, en buen estado, y con señalización de velocidad máxima de 40 km/h; que antes del lugar del accidente, la recta se extendía unos 400 metros. Aclaró que sus funciones no eran determinar las diferentes causas del accidente, sino el levantamiento de la escena, concluyendo desde tal, la causal 137, es decir, la falta de señalización de que estaba varado, y además, haberlo abandonado, pero que, desde su experiencia, debía analizarse también la velocidad en que iba la motocicleta, si iba con luces, si hubo un microsueño, pues el lugar estaba oscuro, era de madrugada, no había luz solar, ni habían huellas de frenado, y que el occiso llevaba chaleco reflectivo y casco.

Mientras que el segundo, SEPULVEDA PEÑA, señaló que, si bien no presencié el momento exacto de los hechos, observó el vehículo tipo volqueta, de color blanco, parado sólo en la vía sin conos de señalización, con el que por poco colisiona debido a que estaba oscuro, a pesar de ir a aproximadamente a unos 50 km/h; que cerca de 15 minutos después, cuando regresaba de donde se dirigía, vio la motocicleta de color roja metida en la parte de atrás de la volqueta, y al motociclista tirado en la carretera a quien reconoció, por lo que afirma que salió a contar lo sucedido a los familiares; y que cuando regresó junto con otras personas, ya la policía tenía cercado el lugar del accidente. Aseveró que la vía estaba oscura, en buen estado, con ausencia de luz artificial, y de otras luces en la volqueta estacionada, así como el abundante tránsito de vehículos, la presencia de casco en el fallecido, y que la vía a pesar de ser recta exigía que los vehículos no fueran muy rápidos debido a que más adelante había una entrada de motos y carros, resaltando que en su pensar, si el motociclista

hubiera ido a la velocidad en la que él también iba, también había de considerarse que el sitio estaba oscuro y no había ningún tipo de luces.

Lo anterior, permite determinar con notoria facilidad que tanto RAÚL JACKSON ROZO, como la víctima LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO, ejercían una actividad peligrosa, la cual no es otra distinta a la de la conducción, pues el primero era el conductor del vehículo tipo volqueta de placa YAU-317, y el último, quien conducía la motocicleta de placa PXV-57B, los cuales colisionaron el 05 de febrero de 2019, aproximadamente a las 5:30 horas, en el kilómetro 7+400 metros de la vía nacional que del municipio de Ocaña, Norte de Santander, conduce a Aguachica, Cesar.

Así mismo, que producto de dicha colisión devino un daño, siendo éste el fallecimiento de OSORIO LOZANO, a consecuencia de las lesiones recibidas al impactar su rodante con el conducido por RAÚL JACKSON ROZO, lo cual emerge claro no sólo del informe policial de accidente de tránsito No. C-000941211 del 5 de febrero de 2019, sino también del registro civil de defunción a nombre de LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO, y del expediente penal remitido por la fiscalía 21 seccional de Aguachica, Cesar, C.U.I 200116001232201900102, que por el delito de HOMICIDIO CULPOSO se sigue contra RAÚL JACKSON ROZO, en el que se anexó el informe pericial de necropsia medico legal No. 201901012001100018 del 5 de febrero de 2019, practicado a la prenombrada víctima, en el que se determinó como causa básica de la muerte, la de politraumatismo de tipo contundente en accidente de tránsito.

Por último, que la colisión de los rodantes obedeció a que el causante OSORIO LOZANO, al conducir la motocicleta de placa PXV-57B, no observó el vehículo tipo camión de placa YAU 317, que era conducido por RAÚL JACKSON ROZO, pues éste debido a problemas mecánicos lo había estacionado en la vía sin encender luces de parqueo, ni ubicar conos de seguridad para prevenir a los demás transeúntes sobre la posición de dicho rodante, por lo que aquel impactó la parte delantera de su motocicleta con la parte trasera del camión, recibiendo politraumatismos severos que conllevaron a sus deceso.

Dicha situación emerge clara de las pruebas como el informe policial de accidente de tránsito C-000941211 del 05 de febrero del 2019, suscrito por el PT. RIVAS HERRERA HASNEIDER, adscrito a la PONAL SUTRA, y las testimoniales de este último y del señor ISAIAS SEPULVEDA PEÑA, pues ambos fueron coincidentes al aseverar que, al llegar al lugar de los hechos, el camión de placa YAU 317, no contaba con señalización de ningún tipo, y que la visibilidad de la vía era reducida.

Lo anterior, permite tener consolidados los requisitos jurisprudenciales para la declaración de la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa en cabeza de los demandados, pues en primer lugar, RAÚL JACKSON ROZO, y el causante LUIS FERNANDO OSORIO SOLANO, conducían vehículos automotores, labor ésta considerada como actividad peligrosa, dado el peligro intrínseco que conlleva; en segundo lugar, el daño se encuentra representado en el deceso de LUIS FERNANDO OSORIO SOLANO, quien era hijo y hermano de los demandantes, hecho que se encuentra demostrado con los registros civiles de nacimiento y defunción aportados. Y en último, el nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño, el cual emerge nítido, pues si el demandado RAÚL JACKSON ROZO, al momento de estacionar el vehículo tipo camión de placa YAU 317, hubiese cumplido las normas de tránsito, específicamente el artículo 79 de la ley 769 de 2002, en el sentido de colocar las señales visibles o de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo, el causante habría visto las mismas y no hubiese perdido la vida al impactar con el camión.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto, el demandado RAÚL JACKSON ROZO, aseveró en su interrogatorio que luego de estacionar el vehículo de placa YAU-317, encendió las luces de estacionamiento y ubicó los conos de prevención, estas afirmaciones quedaron en simples excusas carentes de mérito suasorio, pues además de que no aportar prueba alguna que así lo acredite, no existen motivos para presumir que fueron hurtados o escondidos del lugar del accidente, ni menos para creer que el policial que redactó el informe de accidente de tránsito, faltare a la verdad al plasmar una hipótesis ficticia que no encajaría con los hallazgos recaudados.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de mérito formuladas por los demandados y la llamada en garantía, denominadas i) INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE RAÚL JACKSON ROZO; ii) SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE PERJUICIOS; iii) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS; iv) REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO; y v) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO, resulta claro que todas las anteriores fueron soportadas en el supuesto hecho de que los demandantes no lograron probar de manera palmaria que la conducta culposa o presuntamente imprudente de RAÚL JACKSON ROZO, fuese la generadora de la muerte de OSORIO LOZANO, es decir, la casualidad entre la conducta desplegada y el daño, y que fue éste último, quien al no observar las previsiones de ley, expuso injustificadamente su vida e integridad.

Al respecto debe decirse, que dichas excepciones perentorias padecen de orfandad probatoria, es decir, carecen del mínimo elemento suasorio para su demostración, pues a pesar de que al tenor del artículo 167 del C.G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a que la intención de los demandados era la de lograr la exoneración de la responsabilidad civil endilgada, no aportaron los medios probatorios que condujeran a tal pretensión, por cuanto no solicitaron ni requirieron prueba alguna en las oportunidades pertinentes que permitieran denotar que la víctima, en su condición de conductor, tuvo un comportamiento tal, que puso en riesgo su propia vida, al incumplir las normas de tránsito, o que hubiere adelantado acciones que afectaron su seguridad en la conducción del rodante de placa PBX 57B, como lo sería un exceso de velocidad o conducir en estado de alicoramiento.

Nótese como los demandados a pesar de atribuirle al causante un comportamiento imprudente, de impericia, y de incumplimiento a las disposiciones legales de tránsito en su condición de motociclista, no hicieron el mínimo esfuerzo por indicar al despacho en qué consistía cada uno de esos comportamientos, o cuáles en específico, eran las normal de

transito violentadas, que al ser cumplidas hubieren evitado su deceso, es decir, no probaron la otra causa que pudiere llevar al despacho a determinar la concurrencia de culpas, y por ende, la disminución de la indemnización reclamada por los demandantes.

Siendo ello así, esto es, ante la ausencia total de pruebas que soportaren los fundamentos de las excepciones propuestas, deviene irremediable su fracaso, máxime teniendo en cuenta la existencia plena de los requisitos jurisprudenciales para la configuración de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, y que al examinar la incidencia del comportamiento de los agentes involucrados en la producción del resultado, se pudo determinar con facilidad que el daño, es decir, el deceso de OSORIO LOZANO, le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y jurídico a RAÚL JACKSON ROZO, pues fue éste quien al desobedecer las normas de tránsito, estacionado su vehículo sin las señales de prevención, dio lugar a que la víctima, al no percatarse del rodante que obstaculizaba la vía por donde transitaba, impactara de frente con la parte trasera del camión, perdiendo la vida, hecho en el que nada puede reprocharse al fallecido, cuyo comportamiento no tuvo incidencia en la producción del resultado.

En conclusión, la falta de cuidado de RAUL JACKSON ROZO, al estacionarse sin las debidas precauciones establecidas en el artículo 79 del Código General de Tránsito Terrestre, dio origen a la colisión de los vehículos y con ello a la muerte de OSORIO LOZANO, y por ende al daño moral padecido por los demandantes, motivo por el cual será declarado responsable civil y extracontractualmente de los daños padecidos por los aquellos con el deceso de la víctima.

Ahora, respecto al demandado JOSÉ JOAQUIN POSADA NOREÑA, advierte el despacho que encuentra demostrada la calidad de copropietario del vehículo de placas YAU-317, pues así lo corroboró el prenombrado demandado en la contestación de la demanda, específicamente al dar respuesta al hecho tercero del líbello, por lo que también asumiría la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de la conducción del vehículo, ello en atención a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, SC del 17 de mayo de 2011,

rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01, en las que la alta corporación ha sostenido:

“Siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de “guardián de la actividad”, refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa - toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de

guardián de ellas presúmase tener ... ”, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la “guarda de actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... ” (G.l. T CXLII, pág. 188).

En lo atinente a la llamada en garantía, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., resulta claro su deber de indemnizar, derivado de la relación contractual con el demandado RAUL JACKSON ROZO, quien se encontró responsable civil y extracontractualmente de los daños causados a los demandantes por el accidente de tránsito ocurrido el 05 febrero de 2019, en zona rural de Aguachica Cesar, en el tramo vial Aguachica-Ocaña Kilómetro 7+400 Metros, en el que perdió la vida LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO; lo anterior, por el ejercicio de la acción directa por parte de los demandantes en el presente proceso, en los términos del artículo 1133 del Código de Comercio, soportada en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual automóviles No. B2000012280 expedida por dicha compañía, registrándose como tomador y asegurado del mismo, RAUL JACKSON ROZO, y como beneficiarios a terceros afectados, estableciéndose entre las condiciones de cobertura, un límite asegurado de \$300.000.000 por “lesiones o muerte a una persona” con vigencia en el periodo 25 de abril del 2018 hasta el 25 de abril del 2019, que permite tener como probada la excepción denominada límite de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.

Por último, respecto a la excepción genérica invocada por los demandados y la llamada en garantía, debe decirse que no se encontró probada ninguna otra excepción que condujera al quebranto de las pretensiones del líbello, por lo que también será denegada.

Superado lo anterior, el despacho procederá al examen de los daños reclamados, correspondiendo éste al perjuicio inmaterial por concepto de daño moral reclamado para cada demandante, respecto al cual, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las

particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).

En el caso concreto, el apoderado judicial de los demandantes hizo referencia en sus pretensiones a la reparación del daño moral por el accidente de tránsito en el que perdió la vida LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO, la que tiene fundamento en el dolor de su partida. Por ello, para su fijación se tomará en cuenta no sólo las pruebas documentales como los registros civiles de nacimiento de los demandantes, sino también las manifestaciones vertidas por éstos durante su interrogatorio, en el que cada uno expresó el dolor por la pérdida del prenombrado de cujus y su relación con éste, por lo que se fijará a favor de JOSÉ OVIDIO OSORIO SANCHEZ, en calidad de padre, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000); a favor de CUSTODIA LOZANO HERRERA, en calidad de madre, la suma de la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000); y en favor de ELQUIN, CATERINE y EDGAR OSORIO LOZANO, WILMAR LOZANO y JOSÉ LUIS RINCON LOZANO, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) para cada uno.

Dichas sumas no podrían tenerse como una sobrestimación de daños morales, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, incluida la sentencia mencionada de la Sala de Casación Civil. SC5686-2018 de diciembre 19 de 2018. Exp. Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.M.P. Margarita Cabello Blanco, ha resultado pacífica en el sentido que las sumas equivalentes en las diferentes sentencias de casación corresponden a guías o parámetros jurisdicciones sometidos a la medida del funcionario judicial, ajustándose las aquí tasadas a dichos parámetros jurisprudenciales; no obstante, al diferir de las señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que estas resultaron excesivas, deviene inevitable el reconocimiento de la excepción de mérito denominada LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

En consecuencia, se ordenará a los demandados RAÚL JACKSON ROZO y JOSÉ JOAQUIN POSADA NOREÑA, cancelara a favor de los reclamantes, las sumas antes señaladas por concepto de daños morales, correspondiendo también su pago a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como llamada en garantía, en razón al contrato de seguros suscrito con JACSON ROZO, el que se limitará a la concurrencia máxima del valor asegurado, es decir, \$300.000.000, oo., de conformidad con lo establecido en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que se encontraba vigente al momento de los hechos.

Por último, se condenará en costas tanto a los demandados como a la llamada en garantía, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas i) INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, COLISIÓN DE ACTIVIDADES; ii) INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE RAÚL JACKSON ROZO; iii) SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE PERJUICIOS; y iv) la genérica, formuladas por los demandados RAÚL JACKSON ROZO y JOSÉ JOAQUIN POSADA NOREÑA.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas: i) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS; ii) REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VICTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO; iii) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO; iv) LIMITACIÓN DE LA

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO; y iv) la genérica, formulada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de mérito invocada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, denominada: LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

CUARTO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a RAÚL JACKSON ROZO y JOSÉ JOAQUIN POSADA NOREÑA, de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, por el fallecimiento de LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO en el accidente de tránsito ocurrido el 05 de febrero del 2019, en la vía nacional que del municipio de Ocaña, Norte de Santander, conduce a Aguachica, Cesar, a la altura del kilómetro 7+400 metros.

QUINTO: CONDENAR a RAUL JACKSON ROZO y a JOSÉ JOAQUIN POSADA NOREÑA, a pagar solidariamente, a favor de:

- a. JOSÉ OVIDIO OSORIO SANCHEZ, y CUSTODIA LOZANO HERRERA, la suma SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000), para cada uno por concepto de daño moral.
- b. ELQUIN OSORIO LOZANO, CATERINE OSORIO LOZANO, EDGAR OSORIO LOZANO, WILMAR LOZANO y JOSÉ LUIS RINCON LOZANO la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000), para cada uno por concepto de daño moral.

SEXTO: CONDENAR a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a pagar de forma directa a los demandantes, las sumas de dinero por la que fue condenado en esta providencia el demandado RAÚL JACKSON ROZO, en virtud de la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. B2000012280, pago que deberá realizar hasta la concurrencia del valor asegurado.

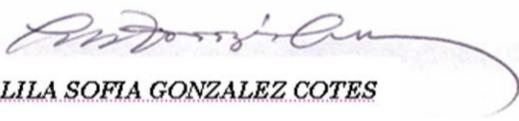
SEPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquídense las costas por secretaría.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia y liquidadas las costas, procédase por secretaría al archivo del expediente previa su anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>31</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>041</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00054-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra YESID ORLANDO MARTINEZ CABALERO Y ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto en el que resolvió admitir la demanda de expropiación promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra YESID ORLANDO MARTINEZ CABALLERO, ordenando en dicho proveído darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. de P., notificar personalmente a los demandados, e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de proceso.

En dicha demanda, la agencia demandante deprecó que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. LMS-063 del 1º de febrero de 2014, elaborada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL CONSOL, con un área requerida de 73.638.07 m2 delimitada dentro de las abscisas: inicial K22+130,46 D y FINAL K24+111,94 D; que hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL ESPEJO Y LAS PIEDRAS", identificado con la referencia catastral No. 0003-0001-0004-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua; predio ubicado en la vereda

Espanta Muchacho, del Municipio de Pelaya, Departamento de Cesar, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: NORTE: Longitud de 43,19 m con predio de FERMANDO LEMUS PAVA; ORIENTE: Longitud de 1.870,64 m con predio de YESID ORLANDO MARTÍNEZ CABALLERO (Mismo predio). SUR: En longitud de 32,70 m con predio de ANA ILSE CARRASCAL CARDENAS; y OCCIDENTE: Longitud de 1.985,82 m., con VIA LA MATA - SAN ROQUE.

Así mismo, solicitó la entrega material y definitiva del terreno pretendido en expropiación, y que en la sentencia favorable a sus pretensiones se disponga su inscripción en la ORIP de Chimichagua, efectuando las gestiones necesarias para concretar el derecho de dominio libre de limitaciones, afectaciones y gravámenes en favor de la demandante, y el levantamiento de la inscripción de la demanda que se decrete por mandato del artículo 592 del C.G. del P; lo anterior, con base en los siguientes hechos,

“PRIMERO: Que Mediante Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, publicado en el Diario oficial el 27 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones, Establecimiento de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario. Mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió su naturaleza de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial.

SEGUNDO: Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a AGENCIA NACIONAL ESTATAL DE NATURALEZA ESPECIAL, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte.

TERCERO: Según el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas, es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 11 O ibídem en forma directa, o por vía de expropiación judicial, si aquella no pudiera realizarse.

CUARTO: Para la ejecución del proyecto Vial, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. LMS - 063 de 1 de febrero de 2014, elaborada por CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL CONSOL, con un área requerida de terreno de SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO CERO SIETE METROS CUADRADOS (73.638,07 m²) determinada por las abscisas: INICIAL K22+130,46 D y FINAL K24+111,94 D; que hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL ESPEJO Y LAS PIEDRAS", identificado con la referencia catastral No. 0003-0001-0004-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua; predio ubicado en la vereda Espanta Muchacho, del Municipio de Pelaya, Departamento de Cesar, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: NORTE: Longitud de 43, 19 m con predio de FERMANDO LEMUS PAVA. ORIENTE: En longitud de 1.870,64 m con predio de YESID ORLANDO MARTÍNEZ CABALLERO (Mismo predio). SUR: Longitud de 32,70 m con predio de ANA ILSE CARRASCAL CARDENAS. OCCIDENTE: Longitud de 1.985,82 m con VIA LA MATA - SAN ROQUE.

QUINTO: Que a la fecha figura como propietario el señor YESID ORLANDO MARTINEZ CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.917 de Bogotá D.C., quien lo adquirió por compraventa a realizada a los señores NURYS MARIA ZULETA PEREZ y JAIDER RAFAEL ZULETA ZULETA, mediante Escritura Pública No. 154 del 6 de agosto de 2002 de la Notaria Única de Pailitas, como consta en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

SEXTO: Que los linderos generales del predio se encuentran debida y expresamente determinados en la escritura pública No. 154 del 6 de agosto de 2002 de la Notaría Única de Pailitas, de la siguiente manera: "NORTE: Partiendo de un mojón marcado con el No 1, se sigue en línea recta hacia el ORIENTE, hasta llegar al mojón No 2, linda por este lado con terrenos de RAMON PINO. ORIENTE: Del mojón No 2 se sigue en línea recta hacia el SUR, hasta llegar al mojón No 3 linda por este lado con predios de finca LOS LAURELES, de propiedad de los sucesores de PACHO AGUDELO. SUR: Del mojón No 3 se sigue en línea recta hacia el OCCIDENTE hasta llegar al mojón No 4 linda por este lado con finca LOS LAURELES de propiedad de los sucesores de PACHO AGUDELO. OCCIDENTE: Del mojón No 4 se sigue en línea recta hacia el NORTE hasta llegar al mojón No 1 citado como primer punto de referencia limita por este lado con la finca ECOS DE BOBALÍ de propiedad de ISMAEL BARBOSA BALLESTEROS, CARRETERA TRONCAL DE ORIENTE".

SÉPTIMO: Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, sobre el predio recaen los siguientes gravámenes y/o limitaciones al dominio: SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRÁNSITO, constituida a favor de EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPEPETROL, a través de la Escritura Pública No. 428 del 22 de diciembre de 1986 otorgada por la Notaría Única de Chimichagua, visible en la anotación No. 5 del Folio de Matrícula; PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART.17 DECRETO 4829 DE 2011 mediante resolución 03990 del 02 de diciembre de 2015, de la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, inscrito en la anotación 21 del folio.

OCTAVO: Que la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento de 60.481,49 m² de terreno para el desarrollo del proyecto vial; solicitó y obtuvo de la LONJA NACIONAL DE INGENIEROS AVALUADORES, el avalúo Comercial No. RS-543 de 20 de septiembre de 2011, que determinó la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/cte (\$124.686.133.00), con base en la ficha predial del 1^o de agosto de 2011.

NOVENO: Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión 001 del 14 de enero de 2010 y con base en el avalúo Corporativo RS-543 del 20 de septiembre de 2011, formuló oferta formal de compra al señor YESID ORLANDO MARTÍNEZ CABALLERO, a través del oficio No. CRS-GPR-OFC-TER-802-28/09/2011 del 28 de septiembre de 2011, la cual fue notificada personalmente al propietario el día 6 de octubre de 2011, y la misma fue debidamente registrada en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1860 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Chimichagua.

DÉCIMO: Que con fecha 30 de abril de 2012 el señor YESID ORLANDO MARTÍNEZ CABALLERO, realizó Entrega Real y Material del área de terreno requerida.

DÉCIMO PRIMERO: Que en la misma fecha, el señor YESID ORLANDO MARTÍNEZ CABALLERO, suscribió contrato de promesa de compraventa de la franja de terreno requerida y sus mejoras, con la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y en virtud de la cláusula octava del referido contrato, la Concesionaria procedió a realizar un primer pago por un valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/cte (\$99.748.906,40).

DÉCIMO SEGUNDO: Que con posterioridad a la suscripción de la promesa de compraventa, se presentó una variación del diseño que obligó al concesionario a la adquisición de un área adicional de terreno en el predio identificado con la ficha predial LMS-063, razón por la que fue elaborada por parte de la firma TOPOGEOSIS CONST LTOA, la ficha LMS-063 del 01 de febrero de 2014, con un área adicional requerida de terreno de TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS COMA CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (13.156,58 M2), con base en la cual la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, en desarrollo de su objeto contractual, solicitó y obtuvo de la LONJA NACIONAL DE INGENIEROS AVALUADORES, el avalúo Comercial No. RS-543 del 11 de marzo de 2014, que determinó la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte (\$60.290.335).

DÉCIMO TERCERO: Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión 001 del 14 de enero de 2010 y con base en el avalúo Corporativo RS-543 del 11 de marzo de 2014, formuló Alcance a la Oferta Formal de Compra al señor YESID ORLANDO MARTINEZ CABALLERO, por un área adicional de TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (13.156,58 M2), a través del Oficio No. CRS-GPR-TER-OFC-2495-19/01/2015 del 19 de enero de 2015, la cual le fue notificada personalmente el día 26 de enero de 2015 y debidamente inscrita en la anotación 17 del folio.

DÉCIMO CUARTO: Que así mismo con fecha 1º de febrero de 2014 la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Elaboró la ficha predial que recoge el área total requerida en SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO CERO SIETE METROS CUADRADOS (73.638,07 m2).

DÉCIMO QUINTO: Que el día 13 de febrero de 2015, se celebró entre el señor YESID ORLANDO MARTÍNEZ CABALLERO y el representante legal de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. el Otro si No. 01 al Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el día 30 de abril de 2012, mediante el cual se consignó un área total requerida de terreno de SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO CERO SIETE METROS CUADRADOS (73.638,07 m2) y como precio total y único de la zona de terreno y sus mejoras prometidas en venta, la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$184.976.468).

DÉCIMO SEXTO: Que en virtud del mencionado Otro si, la Concesionaría Ruta del Sol S.A.S procedió a realizar un segundo pago por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/cte (\$36.174.201), quedando sujeto el pago de un último contado por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/cte (\$49.053.360,60) a la firma, otorgamiento y registro de la escritura pública de la compraventa que traslade el dominio a la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA, situación que no ocurrió, debido a que el predio fue ingresado al REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART.17 DECRETO 4829 DE 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que desde el momento de la notificación de la oferta de compra ha transcurrido el término legal de treinta (30) días hábiles para el trámite del proceso de enajenación voluntaria previsto en el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, sin que se haya logrado un acuerdo para la enajenación voluntaria de la zona de terreno con el propietario; como consecuencia de la medida de protección jurídica que recaía sobre el predio y el posterior ingreso al registro de tierras despojadas; por lo cual se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación judicial consagrado en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO OCTAVO: La oferta fue debidamente registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria Número 192-1860 en la anotación No. 15 y 17 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiriguana.

DÉCIMO NOVENO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria y vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Nacional, artículo 110 del Decreto 22 de 1983, la Ley 9° de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE2016, de fecha 10 de octubre de 2016, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial”.

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) copia de la Ficha predial de Oferta No.LMS-063 junto con el plano de localización) ii) copia de la Ficha predial de Alcance No. LMS-063 junto con el plano; iii) copia de la Ficha predial Unificada No. LMS-063 junto con el plano; iv) copia del avalúo Inicial emitido por la Corporación Lonja Nacional de Ingenieros Avaluadores; v) copia del avalúo alcance emitido por la Corporación Lonja Nacional de Ingenieros Avaluadores; vi) copia de la oferta formal de compra No. CRS-GPR-OFC-TER-802-28/09/2011; vii) copia del alcance

de la oferta No. CRS-GPR-TER-OFC-2495-19/01/2015; viii) copia de la Notificación Personal; ix) copia de la notificación por Aviso de la oferta de compra; x) guía del envío de la notificación por Aviso al señor YESID ORLANDO MARTÍNEZ CABALLERO, por la Empresa de Correos 4-72; xi) copia del Contrato de Promesa de Compraventa y otro si entre la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S y el señor YESID ORLANDO MARTÍNEZ CABALLERO; xii) copia de Acta de recibido y Entrega de Predios; xiii) copia de Comprobantes de Causación Fiduciaria Corficolombiana; xiv) constancia de Ejecutoria; xv) copia autentica de la Resolución No 1486 de 2016; xvi) certificado de tradición y Libertad del folio de matrícula No. 192-1860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; xvii) Certificado de Cámara y Comercio de Ecopetrol S.A.

Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado YESID ORLANDO MARTINEZ CABALLERO y LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A., ésta última se notificó de manera personal, por intermedio de su apoderado doctor GERSON ERICK RODRIGUEZ FABRA, quien radicó poder de sustitución a su nombre por parte de la doctora MARIA FRANCO GONGORA, y certificación de comercio de la cámara de comercio de Bogotá, dió contestación a las pretensiones y los hechos de la demanda y presentó oposición donde solicitó que se cancele, el antecedente registral y el gravamen de servidumbre Legal de Hidrocarburos y Transito con Ocupación Permanente Petrolera que recae sobre el predio objeto de Expropiación, que se encuentra constituida inicialmente a favor de ECOPETROL S.A.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de servidumbre legal, derivadas de la ejecución de obras de utilidad pública, constituida en debida forma con MARIA SANCHEZ JUAN DE DIOS, quien ostentaba en su momento el derecho real de dominio sobre el predio EL ESPEJO Y LAS PRIEDRAS, inmueble que posteriormente y según la cadena traslaticia de dominio fueron adquirido por MARTINEZ CABALLERO YESID ORLANDO, quien en el presente es el sujeto pasivo de la acción de Expropiación en el proceso de la referencia.

Así mismo, solicitó que la titularidad de la expropiación del predio se establezca en cabeza de quien corresponda, sin que se extinga, ni modifique los derechos reales de servidumbre de Hidrocarburos y transito existente a

favor de CENIT S.A.S, reiteró que estos se constituyeron antes de la fecha en que el demandante iniciara la acción judicial.

Por último, solicitó que se advierta a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO de la existencia del OLEODUCTO CAÑO LIMON COVEÑAS y el estricto cumplimiento a las disposiciones legales vigentes sobre la materia (Ley 1682 del 2013), en el desarrollo de cualquier proyecto, en el que se investiga infraestructuras de hidrocarburos y/o sus derivados y que cualquier afectación que se produzca en las infraestructuras antes mencionadas, en razón a la realización de proyecto vial debe ser responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS.

Posteriormente, se recibió memorial mediante el cual el apoderado judicial de la ANI, solicitó que se emplazase al demandado YESID ORLANDO MARTINEZ CABALLERO.

Mediante auto del 30 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, accedió a la petición del demandante en el sentido de emplazar al demandado YESID ORLANDO MARTINEZ CABALLERO; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 108 del C. G. del P.

El día 14 de noviembre de 2017, se recibió memorial del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicitó al despacho ordenar el pago pendiente del 20% del avalúo, con el fin de realizar dicho pago y proceder a la entrega anticipada del mencionado predio.

El día 29 de noviembre se recibió memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, aportando las publicaciones del edicto emplazatorio en el diario Vanguardia Liberal, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Se evidenció en el expediente solicitudes de renuncia de los profesionales del derecho doctor CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO y LUISA GABRIELA GUZMAN MARROQUIN, por terminación de contrato con la AGENCIA Nacional de Infraestructura ANI.

Mediante auto adiado 10 de julio de 2019, el despacho reconoció personería a los profesionales del derecho YOLANDA MARIA LEGUIZAMON MALAGON, como apoderada principal y la doctora DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, como apoderada suplente de la parte demandante.

En la misma fecha la apoderada judicial de la ANI, mediante memorial solicitó corregir el auto admisorio de la demanda del 21 de febrero de 2017, en el sentido de incluirá la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A., y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, como parte integrante del extremo demandado dentro de la presente acción, tal como se solicitó en la introducción y pretensión segunda de la demanda. Igualmente aportó constancia de la consignación del título de depósito judicial por del 20% del valor del avalúo aportado con la demanda, aclarando que el otro 80% se pagó directamente en la fase de la negociación al propietario tal como se demuestra en la compraventa aportada en la demanda, por lo que solicitó fecha y hora la práctica de diligencia anticipada del bien. Así mismo, solicitó tener por practicada la misma desde el 30 de abril de 2012 y 13 de febrero de 2015, fecha en que el demandado realizó la entrega real y material del área del terreno requerida dentro del proceso de expropiación, como lo refleja el acta de recibo y entrega de predios suscrito entre el CONCESIONARIO RUTA DEL SOL y el señor YESID ORLANDO MARTINEZ CABALLERO, en virtud del contrato de concesión No. 001 del 14 de enero de 2010 y por último solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 192-1860.

El 20 de agosto de 2019, mediante auto el despacho se pronunció sobre las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante de corrección y aclaración del auto admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, así mismo las de entrega anticipada e inscripción de la demanda, donde resolvió en su numeral primero: Denegar por improcedente la corrección y aclaración del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2017, numeral segundo: Decretar la adición del 21 de febrero de 2017, en el sentido de integrar como demandado a ECOPETROL S.A., numeral tercero: Denegar por improcedente la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, numeral cuarto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación,

numeral quinto: Designar como curador Ad- litem del demandado YESID ORLANDO MARTINEZ BCABALLERO, a la doctora MARIBEL SOFIA ARRIETA PADILLA, como profesional del derecho que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En el mismo auto del 20 de agosto de 2019, esta agencia judicial fijó fecha para el 6 de diciembre de 2019, a las 2:30 p.m., para la práctica de la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble.

El día 05 de septiembre de 2019, se recibió memorial de la apoderada judicial de la ANI, informando a este despacho nuevamente que la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble, se encontraba surtida desde 30 de abril de 2012 y 13 de febrero de 2015, tal como lo refleja el acta de recibo y entrega del predios suscrito entre el CONCESIONARIO RUTA DEL SOL y YESID ORLANDO MARTINEZ CABALLERO.

Por lo anterior, este despacho consideró que no se hacía necesario llevar a cabo dicha diligencia señalada mediante auto 30 de septiembre de 2019, para el 6 de diciembre de 2019, pues la misma ya se encontraba materializada. Por último, se notificó por conducta concluyente al demandado ECOPETROL S.A., a partir de la providencia en mención, y se reconoció personería a la doctora MARIANA FRANCO GONGORA y GERSON ERICK RODRIGUEZ FABRA, como apoderados de ECOPETROL S.A.

El 3 de agosto de 2020, se recibió memorial por parte de la apoderada judicial de la demandante, donde solicitó que se realice una nueva designación de curador Ad- litem, para que represente al demandado, lo anterior en razón a que el profesional inicialmente designado manifestó la no aceptación del cargo.

El 28 de julio de 2021, éste despacho señaló el 8 de septiembre de 2021, a las 11:00 a.m., como fecha para la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C.G. del P.

El 07 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que no se había designado curador Ad-litem al empleado YESID ORLANDO MARTINEZ CABALLERO, se designó al doctor CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, por lo que se aplazó la audiencia fijada en auto del 28 de julio de 2021.

Notificado el curador ad litem designado, éste mediante escrito del 6 de octubre de 2021, dio contestación a la demanda, sin oponerse a sus pretensiones.

Por lo anterior, este despacho mediante auto 21 de febrero de 2022, fijó fecha para la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con la demanda y la contestación a la misma por parte del curador ad litem de los demandados, no existen en el proceso pruebas por practicar, pues si bien es cierto, solo obra en el expediente el avalúo comercial aportado por el demandante, elaborado por la Lonja Nacional de Ingenieros Avaluadores, ante la falta de pruebas por practicar, deviene necesario proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, se tiene que esta ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en por del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como *“un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”*.

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de una lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la

expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa del dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a la ANI para exigir que mediante sentencia se decrete la expropiación del bien inmueble perteneciente al demandado, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

“EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento

judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. ...

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda. ...

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que una vez admitida la demanda y notificada a la demandada ECOPETROL S.A., esta no se opuso

a sus pretensiones, siempre y cuando se respetara la servidumbre legal de hidrocarburos y tránsito legal sobre el predio objeto de expropiación, que se encuentra constituida inicialmente a favor de ECOPETROL S.A.

Así mismo, que el demandado YESID ORLANDO MARTINEZ CABALLERO, luego de su emplazamiento, le fue designado por curador Ad litem para su representación, quien contestó la demanda sin formular objeción alguna a las pretensiones.

Por último, que el inmueble pretendido se requiere para la ejecución del proyecto vial denominado RUTA DEL SOL S.A.S, TRAMO, LA MATA – SAN ROQUE, lo cual no fue desvirtuado por los demandados.

Lo anterior, denota de manera diáfana, que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación deprecada, pues el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, y porque además, la misma se deprecia por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, exceptuando la servidumbre legal de hidrocarburos y tránsito legal sobre el predio objeto de expropiación que se encuentra constituida inicialmente a favor de ECOPETROL S.A., y ordenando la entrega del monto del avalúo en favor del demandado YESID ORLANDO MARTINEZ CABALLERO, sin que hubiere lugar a costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, la expropiación por vía judicial de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. LMS-063 del 1º de febrero de 2014, elaborada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL

CONSOL, con un área requerida de 73.638.07 m² delimitada dentro de las abscisas: inicial K22+130,46 D y FINAL K24+111,94 D; que hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL ESPEJO Y LAS PIEDRAS", identificado con la referencia catastral No. 0003-0001-0004-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua; predio ubicado en la vereda Espanta Muchacho, del Municipio de Pelaya, Departamento de Cesar, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: NORTE: Longitud de 43,19 m con predio de FERMANDO LEMUS PAVA; ORIENTE: Longitud de 1.870,64 m con predio de YESID ORLANDO MARTÍNEZ CABALLERO (Mismo predio). SUR: En longitud de 32,70 m con predio de ANA ILSE CARRASCAL CARDENAS; y OCCIDENTE: Longitud de 1.985,82 m., con VIA LA MATA - SAN ROQUE.

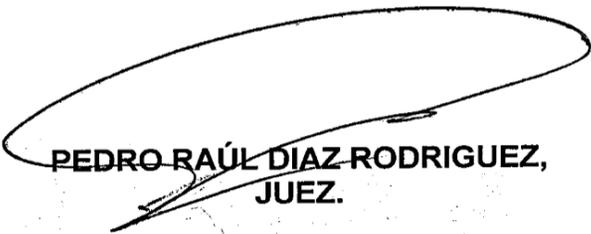
SEGUNDO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado exceptuando la servidumbre legal de hidrocarburos y tránsito legal sobre el predio objeto de expropiación que se encuentra constituida inicialmente a favor de ECOPETROL S.A. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula No. 192-1860 de la ORIP de Chimichagua, Cesar. Líbrense por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de MARZO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 041**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria